



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Juan Pablo Uribe - EX-2022-00342201-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00342201-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **JUAN PABLO URIBE** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00434033-NEU-LYT#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de marzo de 2022 el señor Juan Pablo Uribe interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1145/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que denegó su impugnación a la Resolución N° 666/21 del CPE, rechazó su pretensión de pago de los salarios caídos, daños y perjuicios e intereses y reconoció los servicios prestados por el requirente por haber cumplido funciones como preceptor en el turno mañana en el Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 3;

Que en su presentación relató que el 29 de octubre de 2019 se presentó en Asamblea y tomó posesión del cargo de preceptor turno mañana en el CPEM N° 3 de la ciudad de Zapala, que el 04 de noviembre de 2019 presentó la declaración jurada en el establecimiento y comenzó sus funciones concurriendo a trabajar todos los días y que, al parecer, en la escuela no había nadie que realizara las altas de los cargos, circunstancia que excedía a su persona;

Que el 26 de diciembre de 2019 fue citado a la escuela donde le comunicaron que no podían darle el alta efectiva en el cargo “... *debido a la circular 011, la cual tiene fecha 11 de noviembre de 2019 (dos semanas después de que yo hice la toma de posesión del cargo y más de un mes después de fechada la misma)*”. Asimismo, indicó que desde el 29 de octubre de 2019 - toma de posesión - hasta el 01 de marzo de 2021 jamás percibió ningún tipo de remuneración, por lo que durante dieciséis (16) meses poseía el cargo sin percibir salario;

Que enfatizó que el hecho de no percibir haberes de ningún cargo/función tuvo graves perjuicios hacia su persona, encontrándose impedido de realizar movimientos de cargos o toma de horas. Asimismo indicó que el 16 de noviembre de 2019 lo llamaron del CPEM N° 36 para notificarle que un docente se estaba jubilando y el cargo le pertenecía por continuidad pedagógica, por lo que se realizó la reserva de cargo, pero debido a la Circular N° 011 no pudieron darle el alta efectiva. En tal sentido indicó que fue castigado por una causa en la cual fue sobreseído y que asimismo fue separado preventivamente del cargo por lo que, tratándose de una medida precautoria y preventiva, no debería causarle daños;

Que expresó que mediante la Resolución N° 1145/21 del CPE sólo se ordenó abonar el cargo de preceptor que ejerció entre octubre y diciembre de 2019, sin los intereses correspondientes y se rechazó su reclamo principal de reparación de los daños y perjuicios causados por el obrar ilegítimo del CPE. Concluyó que el objeto de su pretensión es la reparación de los daños sufridos por no haber podido tomar cargos y por la imposibilidad de obtener otra fuente de ingresos que sustituya el sueldo que percibiría en el cargo mencionado, sumado a que sostuvo que el CPE no tuvo en cuenta el contexto de pandemia por coronavirus (COVID-19) en el cual transcurrieron los hechos, lo que dificultó y agravó los daños sufridos en lo personal, social y económico. Así, solicitó que se haga lugar a su reclamo, la revocación del artículo 1° de la Resolución N° 1145/21 del CPE y la ampliación del artículo 2° de la misma, ordenando la liquidación de los intereses correspondientes desde diciembre de 2019 hasta que efectivamente se abonen dichos salarios;

Que surge de los antecedentes que mediante la Circular N° 011/2019 del 11 de noviembre de 2019 de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE se comunicó a las Direcciones de Nivel y Modalidad, las Juntas de Clasificación, las Escuelas Cabeceras, Asambleas y los Distritos Educativos que en aquellos casos en que un docente estuviere separado preventivamente por sustanciación de sumario administrativo, no podrá hacer toma de posesión de un nuevo ofrecimiento, en tanto la Resolución que ordena la mencionada separación lo haga en *“todos los cargos del Sistema”*;

Que luego el señor Uribe exigió al CPE el pago del salario correspondiente a los cargos de preceptor Suplente del CPEM N° 36 y del CPEM N° 3 que fueron tomados pero no abonados siendo que tenía *“reserva de esos cargos”* conforme lo dispuesto en la Circular N° 011/2019, atento la separación preventiva de su cargo dispuesta mediante la Resolución N° 1447/19 del CPE;

Que el 26 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó: *“Habiendo tomado intervención desde Recursos Humanos, por Nota N° 245/2020 de fecha 03/03/2020, en respuesta a la Dirección de Educación Secundaria, indicando en la misma que correspondía dar el alta al Sr. Uribe. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al Reclamo Interpuesto por el Agente, y por medio del Distrito Escolar deberán hacer los ajustes correspondientes, desde la fecha de alta y hasta el mes de marzo de 2021, fecha desde la cual comienza a percibir los haberes reclamados”*;

Que el 09 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Distrito Escolar III del CPE informó que el docente Uribe solo había cobrado haberes de marzo 2021 y abril 2021. Asimismo, respecto al CPEM N° 36 indicó que les fue informado que no correspondía su pago porque el requirente había sido designado el 10 de diciembre de 2019 y aún estaba separado preventivamente del cargo, lo que se debió a que la Circular N° 011/2019 cuya fecha es de noviembre de 2019, indicaba que no pueden hacer la toma efectiva, quedando ese cargo u horas bajo reserva hasta tanto se resuelva la situación;

Que el 24 de junio de 2021 la Coordinación de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE mediante Dictamen DICTA-2021-111-E-NEU-LYT#SAPPE, en consideración a que la separación preventiva del señor Uribe ordenada por Resolución N° 1447/19 del CPE fue sobre uno de los cargos (dentro del IFD N° 13 donde habrían sucedido los hechos investigados) que ostentaba el reclamante y no *“en todos los cargos dentro del Sistema Público Educativo”*, sugirió hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por el señor Uribe, dándole de alta en los cargos donde se le hizo reserva por la incorrecta aplicación de la Circular N° 011/2019 y denegar el reclamo del pago de salarios e intereses teniendo en cuenta que el reclamante no ha prestado el servicio por no estar dado de alta;

Que a través de la Resolución N° 666/21 del 26 de agosto de 2021 el CPE resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo formulado por el señor Uribe, siendo ello debidamente notificado el 30 de agosto de 2021;

Que el 08 de septiembre de 2021 el señor Uribe interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 666/21, exigiendo su revocación parcial y el pago de los salarios correspondientes a los cargos de preceptor del turno mañana del CPEM N° 3 y preceptor del turno tarde del CPEM N° 36, con los intereses correspondientes. En subsidio, para el caso de que se considerara que no correspondía abonar

salarios caídos, reclamó la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el obrar ilegal del CPE, los cuales consideró que resultaban evidentes por haber estado más de un (1) año sin cobrar sus salarios pese a tener derecho a ello, produciéndosele un empobrecimiento sin causa. A tal fin, fijó el monto de los daños sufridos en la suma igual a los salarios no percibidos, debidamente actualizados;

Que el 06 de octubre de 2021 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE requirió a la Dirección Provincial del Distrito Escolar de Zapala que informe si efectivamente el docente Uribe cumplía funciones como preceptor turno mañana en el CPEM N° 3, indicando el período prestado y certificando, en todo caso, dicha situación por parte de la dirección del establecimiento. Respecto al CPEM N° 36, solicitó que informe si el requirente tenía derecho a acceder al cargo de preceptor suplente por continuidad pedagógica y si prestó funciones en dicho cargo;

Que el 16 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial del Distrito Escolar de Zapala agregó al expediente documentación relativa al docente Uribe;

Que el 06 de diciembre de 2021 la Dirección General de Recursos Humanos Distrito III emitió informe sobre el objeto del recurso;

Que el 15 de diciembre de 2021 se agregó al expediente imputación presupuestaria. En igual fecha, previo Dictamen DICTA-2021-447-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas, se emitió la Resolución N° 1145/21 mediante la cual el CPE rechazó el recurso administrativo formulado por el señor Uribe respecto a la pretensión de salarios caídos, daños y perjuicios e intereses (artículo 1°) y reconoció los servicios prestados por haber cumplido funciones como preceptor, DEF-2, turno mañana, en el CPEM N° 3, durante el período 30 de octubre de 2019 a 27 de diciembre de 2019 (artículo 2°). Ello fue notificado el 20 de diciembre de 2021;

Que el 03 de marzo de 2022 el señor Uribe interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1145/21 del CPE exigiendo su revocación parcial y el pago de los salarios correspondientes al cargo de preceptor turno mañana del CPEM N° 3 más intereses, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en subsidio, reclamó indemnización por daños y perjuicios por haber estado más de un año sin cobrar sus salarios, lo que le produjo un empobrecimiento sin causa, en función de lo cual solicitó el monto equivalente a los salarios no percibidos, debidamente actualizados;

Que el 31 de marzo de 2022 se emitió la Orden de Pago N° 0200603 en concepto de reconocimiento de servicios del señor Uribe y la Orden de Pago N° 0200604 en concepto de pago de aportes al Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1145/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y demás normas aplicables;

Que el acto administrativo que se impugna parcialmente es la Resolución N° 1145/21 del CPE, que denegó el recurso administrativo formulado por el señor Uribe contra la Resolución N° 666/21 del CPE - respecto a la pretensión de salarios caídos, daños y perjuicios e intereses - y reconoció los servicios prestados por haber cumplido funciones como preceptor, DEF-2, turno mañana, en el CPEM N° 3, por el período 30 de octubre de 2019 a 27 de diciembre de 2019;

Que mediante la Resolución N° 666/21 el CPE hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo presentado por el señor Uribe, dándole de alta en los cargos donde se le hizo reserva por la incorrecta aplicación de la Circular N° 011/2019 de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE;

Que el señor Uribe formuló una pretensión de corte indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos por el obrar ilegal del CPE;

Que los hechos que motivan la impugnación en análisis tienen su punto de partida en la incorrecta aplicación al docente Uribe de la Circular N° 011/2019 de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, que le impidió ser dado de alta en el cargo de preceptor turno mañana en el CPEM N° 3 de la ciudad de Zapala y posteriormente en el cargo de preceptor turno tarde en el CPEM N° 36, para los cuales se efectuó reserva de cargo;

Que mediante la Circular N° 011/2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, comunicó a las Direcciones de Nivel y Modalidades, Juntas de Clasificación, Escuelas Cabeceras, Asambleas y los Distritos Educativos que, en el caso de que un docente estuviere separado preventivamente por la sustanciación de un sumario administrativo, no podrá hacer toma de posesión de un nuevo ofrecimiento en tanto la Resolución que ordena la mencionada separación, lo haga en todos los cargos del Sistema;

Que del informe elaborado por la Dirección Provincial de Distrito Escolar III del 09 de junio de 2021 surge que: *“La prevención estaba dictada para el IFD 13 Nivel medio, que nunca lo informó. Le recibieron la renuncia y la cargaron. El docente toma un cargo en el CPEM Nro. 3 en octubre de 2019 y desde este establecimiento, es que nos avisan de la situación. También tomó otro cargo en el CPEM Nro. 36. Ambos cargos en el año 2019. Al docente Uribe, NE 5418, se le dio el alta a partir del 01/03/2021 en el cargo del CPEM Nro. 3 DEF” SEC 118 y se le informó la SE 2133 desde esa fecha. El alta original corresponde al 30/10/2019. Es decir, que solo ha cobrado haberes de marzo 2021 y abril 2021. Con respecto al CPEM Nro. 36 se nos dijo que no correspondía porque fue designado el 10/12/2019 y aún estaba separado preventivamente del cargo. Esto se debió a que la circular 011/19 cuya fecha es de noviembre de 2019, indicaba que no pueden hacer la toma efectiva; quedando ese cargo u horas bajo reserva hasta tanto se resuelva la situación”;*

Que no obstante y tal como fuera advertido en el Dictamen DICTA-2021-447-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, la Circular N° 011/2019 no resultaba aplicable al requirente, en tanto la separación dispuesta mediante la Resolución N° 1447/19 del CPE lo fue en relación al cargo que ostentaba en el IFD N° 13 de Zapala, sin que la misma resultara extensible a otros establecimientos educativos, no encontrándose en las actuaciones controvertida tal medida. Por tal razón, mediante la Resolución N° 666/21 del CPE, se hizo lugar parcialmente a su pretensión y se ordenó darle de alta en los cargos donde se había efectuado la reserva de los mismos;

Que mediante el artículo 2° de la Resolución que impugna parcialmente el requirente, le fueron reconocidos los servicios prestados por haber cumplido funciones como preceptor, DEF-2, turno mañana, en el CPEM N° 3, por el período 30 de octubre de 2019 al 27 de diciembre de 2019, por la suma de pesos setenta y ocho mil ciento cuarenta y siete con 41/100 (\$ 78.147,41). Ante ello, cabe analizar si tales extremos tornan viable la pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios que tal accionar del CPE pudo ocasionar;

Que el artículo 1764° del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015, prescribe: *“Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*. Luego, de modo complementario, el artículo 1765° prevé: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*;

Que así, en materia de responsabilidad estatal no resulta en principio aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación y no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la regule, como sí acontece en el ámbito nacional;

Que en función de lo dicho, atento tratarse de un asunto de índole de derecho público local, conforme surge del precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:759), se deberán aplicar los lineamientos dictados por el Tribunal Superior de Justicia local, tal como surge del artículo 65° de la Ley 1305;

Que el presente caso se circunscribe a analizar si existe responsabilidad estatal por falta de servicio y consecuentemente, si deben repararse los supuestos daños sufridos por el impugnante por no haber podido tomar cargos en virtud de la imposibilidad de obtener otra fuente de ingresos;

Que así, el Estado es responsable siempre que sea posible acreditar la existencia de un daño injusto y cierto; que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal; que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal y que dicha conducta (comisiva/omisiva) constituya una falta de servicio;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: “... *para que se configure la responsabilidad del Estado deben reunirse determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12, entre otros).*” (TSJ, “Caliri Ricardo C/ Jasan Nilda Susana y Otros S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2693/2009, Acuerdo N° 119/2017 del 26 de septiembre de 2017);

Que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos siempre que no exista un deber legal de soportarlo o se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico. El daño jurídico debe ser cierto, actual o inminente y no meramente conjetural o hipotético. Así, verificado el daño a un interés jurídicamente tutelado “injusto”, surge como consecuencia la necesidad de reparar;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho dañoso y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, el resarcimiento siempre posee sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente pueda no tenerlo;

Que respecto de la existencia del daño, se advierte que el señor Uribe no ha acompañado prueba alguna que demuestre el daño alegado. Además mediante la Resolución N° 666/21 del CPE se hizo lugar parcialmente a su pretensión y se ordenó darle de alta en los cargos donde se le hizo reserva de los mismos y posteriormente, por medio de la Resolución que aquí impugna parcialmente, le fueron reconocidos los servicios prestados por haber cumplido funciones como preceptor, turno mañana, en el CPEM N° 3, con sustento jurídico en la figura del legítimo abono o enriquecimiento sin causa;

Que así, se observa que no se encuentra acreditado el daño invocado, sino que predomina la orfandad probatoria;

Que no cabe más que reafirmar la regularidad del acto administrativo impugnado, debiendo desestimarse la pretensión resarcitoria intentada;

Que desde otro vértice, en mérito a lo manifestado en el apartado que antecede, cabe señalar que entre las pautas rectoras que guían el procedimiento administrativo se destaca el principio de oficiosidad conforme al cual la Administración Pública tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que serán la causa del acto administrativo a dictarse;

Que sin embargo esto no implica desplazar la intervención de los requirentes en el procedimiento probatorio, por el contrario, el particular debe asumir un rol activo como colaborador de la Administración Pública en el procedimiento;

Que incluso la doctrina afirma que este principio no tiene operatividad en los trámites en los que medie

sólo el interés privado del ciudadano (Cassagne, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, 7º edición actualizada, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 528). Así, la pretensión esgrimida en esta instancia, que persigue únicamente el resarcimiento económico, implica un interés meramente particular;

Que en similar sentido la doctrina ha afirmado: *“La oficialidad no implica, sin embargo, que la Administración Pública esté obligada, siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente, supuestos en los que el procedimiento, responde al solo interés privado, sin que concurran, simultáneamente, circunstancias particulares o interés administrativo o público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa”* (Comadira, Julio R. “Derecho Administrativo”, 2º Edición actualizada y ampliada, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, páginas 136-137);

Que el principio de oficiosidad tiene una vigencia muy limitada en casos como este, en tanto no está en juego el interés público, por cuyo resguardo debe obligatoriamente velar la Administración Pública, sino que se trata de un mero interés privado. Así, resulta carga del requirente exponer y acreditar en debida forma los extremos en los que sustenta la pretensión resarcitoria que invoca, quien tan solo se limitó a detallar el supuesto daño sufrido;

Que en función de lo expuesto, no se advierte que en la existencia del daño cierto se encuentre debidamente acreditada la causalidad respecto del obrar estatal;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Pablo Uribe contra la Resolución N° 1145/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-103-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor JUAN PABLO URIBE contra la Resolución N° 1145/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.